



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:
TEDF-JEL-010/2008.

ACTOR:
PARNASO DISTRITO FEDERAL,
AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL.

TERCERO INTERESADO:
NO EXISTE

MAGISTRADO PONENTE:
ADOLFO RIVA PALACIO NERI.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
MARIO VELÁZQUEZ MIRANDA.

México, Distrito Federal, a diez de abril de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio electoral interpuesto por Parnaso Distrito Federal, Agrupación Política Local, a través del Presidente de la Comisaría General de dicha Agrupación, Ciudadano Mao Américo Sáenz Culebro, en contra del oficio número SECG-IEDF/792/08 de veintinueve de febrero de dos mil ocho, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se niega a la Agrupación Política Local "Parnaso Distrito Federal", el derecho de constituirse como Partido Político Local durante



el proceso de registro del año 2008, y tomando en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Reforma electoral.

1. El diez de enero de dos mil ocho, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Decreto por el que se expide el nuevo Código Electoral del Distrito Federal, en cuyos artículos 18 a 24, se disponen los requisitos para la constitución y registro de los Partidos Políticos Locales.

II. Solicitud de la Agrupación Política Local para constituirse en Partido Político Local.

1. El quince de enero de dos mil ocho, Parnaso Distrito Federal, Agrupación Política Local, a través del Presidente de la Comisaría General ciudadano Mao Américo Sáenz Culebro, presentó escrito por medio del cual notificó al Instituto Electoral del Distrito Federal la intención de constituirse en Partido Político Local, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 del Código Electoral del Distrito Federal.

2. El veintinueve de febrero de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través del oficio SECG-IEDF/792/08, informó a Parnaso Distrito Federal, Agrupación Política Local, entre otras cosas, que

por el momento **no es posible** atender a su petición de constituirse en Partido Político Local.

III. Juicio electoral.

El diez de marzo de dos mil ocho, Parnaso Distrito Federal, Agrupación Política Local, a través de su representante el Ciudadano Mao Américo Sáenz Culebro, interpuso Juicio Electoral en contra del oficio identificado con la clave SECG-IEDF/792/08, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra de la respuesta negativa a su solicitud para constituirse en Partido Político Local durante el proceso de registro correspondiente al año dos mil ocho.

IV. Turno.

1. Recibido que fue en este Tribunal el expediente formado con motivo del medio de impugnación presentado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante proveído de veintisiete de marzo de dos mil ocho, el Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri acordó integrar el expediente TEDF-JEL-010/2008, y turnarlo a su ponencia, para que se realizaran todos los actos y diligencias necesarias para su sustanciación y formular el proyecto de resolución que corresponda; lo cual se cumplimentó mediante oficio TEDF-SGOP-063/2008, signado por el Secretario General de este Tribunal.

V. Instrucción del juicio.



1. Por auto dictado el primero de abril de dos mil ocho, el Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri, tuvo por recibido y radicados los autos del juicio electoral TEDF-JEL-010/2008, promovido por Parnaso Distrito Federal, Agrupación Política Local.

2. Mediante acuerdo de nueve de abril del año que transcurre, una vez analizada la documentación que integra el expediente que nos ocupa, el Magistrado Instructor determinó admitir a trámite el presente Juicio Electoral, tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales quedaron debidamente desahogadas por su propia y especial naturaleza por tratarse de documentales, cerrando la instrucción y poniendo los autos para dictar sentencia, la que ahora se pronuncia,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, en términos de lo previsto por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 129, fracción VI, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, 24, 176, párrafo segundo, y 182, fracción I, inciso g), del Código Electoral del Distrito Federal; así como 2, 4, 5, 6, 10, 11, fracción I, 12, 20, fracción I, 26, 59, 63, 65, 76 y 77 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, toda vez que en su carácter de máxima autoridad

jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, incluyendo aquellos por los que se dirima la autorización de la solicitud de las Agrupaciones Políticas Locales para constituirse y registrarse como Partido Político Local; siendo que en la especie, se está en presencia de un medio de defensa promovido por Parnaso Distrito Federal, Agrupación Política Local, en contra del oficio SECG-IEDF/792/08 de fecha veintinueve de febrero de dos mil ocho, por el que se niega a dicha agrupación, el derecho de constituirse como Partido Político Local durante el proceso de registro correspondiente al año dos mil ocho.

SEGUNDO. Procedencia del Juicio.

En atención a que los requisitos de procedencia son cuestiones de orden público, cuyo estudio es preferente y debe realizarse de oficio por la autoridad jurisdiccional, este Tribunal Electoral procede a revisar su cumplimiento, previo al estudio de fondo del presente asunto.

En primer lugar, la demanda que dio origen al presente juicio, fue formulada por escrito y presentada ante el órgano responsable del acto impugnado; se hace constar en ella, tanto el nombre del actor, como su domicilio para oír y recibir notificaciones, y el escrito presenta la firma autógrafa del representante legal del promovente, por lo que se surten los



requisitos previstos en el artículo 21 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el promovente del medio de impugnación señala expresamente como autoridades responsables tanto al Consejo General como al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal; sin embargo, de autos se advierte que el acto impugnado fue realizado de manera unilateral por el Secretario Ejecutivo de dicho organismo, sin que se aprecie que fuera emitido en cumplimiento de una instrucción del Presidente o, en su caso, del propio Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que únicamente se tendrá como autoridad responsable al referido funcionario, en el presente asunto.

Asimismo, la Agrupación Política Local: "Parnaso Distrito Federal", tienen **legitimación** para interponer el presente juicio, y quien comparece en su representación, el ciudadano Mao Américo Sáenz Culebro, en su carácter de Presidente de la Comisaría General de esta asociación tiene acreditada su personería para promover, toda vez que conforme a los artículos 11, 17, 20, fracción I, incisos a) y b), 76 y 77, fracción II, de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, las Agrupaciones Políticas Locales, a través de sus representantes legítimos, están facultados para promover el juicio electoral por violaciones a las normas electorales, cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos, y en la especie, el impetrante controvierte el oficio SECG-IEDF/792/08, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal de fecha veintinueve de febrero

de dos mil ocho, por el que se niega a dicha Agrupación el derecho de constituirse como Partido Político Local durante el proceso de registro correspondiente al año dos mil ocho.

Aunado a lo anterior, en el Informe Circunstanciado rendido por la autoridad responsable, visible a fojas treinta a cincuenta y tres, se reconoce que el ciudadano Mao Américo Sáenz Culebro, signante del medio de defensa, tiene reconocida su personería como representantes de la Agrupación Política Local "Parnaso Distrito Federal", de conformidad con las constancias que obran en los archivos de la autoridad electoral; asimismo, se reconoce el carácter con el que promueve el ciudadano Mao Américo Sáenz Culebro, con base en lo señalado en la copia certificada del oficio identificado con la clave alfanumérica DEAP/180.08, de ocho de febrero de dos mil ocho, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

De igual forma, la demanda se presentó oportunamente, toda vez que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de ocho días hábiles previsto en el artículo 16 de la Ley Procesal Electoral local para cuando no se esté desarrollando un proceso electoral, pues el oficio de mérito fue notificado el veintinueve de febrero de dos mil ocho, y la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada ante el órgano responsable, a las quince horas con veinte minutos del diez de marzo de dos mil ocho, según se advierte del acuse de recibo que obra a foja cuatro del expediente en que se actúa.

Cabe advertir, que el acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, pues de estimarse fundados los agravios esgrimidos por el actor en el presente juicio, daría lugar a que este Tribunal Electoral del Distrito Federal instruyera a la autoridad administrativa electoral local, para iniciar los trámites respectivos, a fin de que la Agrupación Política mencionada, en ejercicio de sus derechos, pudiera si cumple con los requisitos legales, constituirse en Partido Político Local, en los términos previstos por el Capítulo II de las Asociaciones Políticas, del Libro Tercero, del Código Electoral del Distrito Federal.

También, el juicio cumple con el requisito de definitividad del acto impugnado, pues en la normativa electoral no existe otro medio de defensa que la Agrupación Política Local recurrente estuviera obligada a agotar antes de acudir al presente juicio.

Por último, no es óbice para este Tribunal, que en el Informe Circunstanciado rendido por la autoridad responsable se señala que el actor carece de interés jurídico para reclamar su pretensión en esta vía jurisdiccional, toda vez que la autoridad argumenta, que al producirse la *vacatio legis* sobre las disposiciones normativas que autorizan el trámite para que una Agrupación Política pueda obtener el registro de Partido Político Local, aquella asociación política solicitante carece de efecto vinculatorio para solicitar el registro correspondiente, ya que la norma prevista en el Código Electoral vigente no opera hasta en tanto no se reforme el Estatuto de Gobierno del

Distrito Federal; esto es, existe un desfase de tiempo, “entre la publicación de la norma y su entrada en vigor” y, consecuentemente, tampoco puede producirse afectación alguna a la esfera jurídica de los particulares, aún tratándose de normas de carácter autoaplicativo, en tanto no se actualice la entrada en vigor de las disposiciones motivo de la controversia.

Asimismo, abunda el Instituto responsable en el Informe Circunstanciado que “...todas las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal que regulan en lo particular la constitución, registro y participación en el proceso electoral de los partidos locales, se ubican en la hipótesis prevista por el Legislador Local, en el sentido de que no entrarían en vigor hasta en tanto no tenga verificativo la modificación al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal...” sustentando su afirmación en lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se emite el Código Electoral del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del diez de enero de dos mil ocho.

Si bien con dicha conclusión, en apariencia, la responsable está haciendo valer una causa de improcedencia, tal situación no podría dilucidarse al realizar el análisis de los requisitos de procedibilidad, pues está estrechamente vinculada con la decisión que se asuma en el fondo del asunto. Efectivamente, para determinar lo atendible de la pretensión de la responsable es necesario estudiar y, en su caso, desestimar los agravios que hace valer la actora, lo cual sólo ocurrirá con motivo del análisis de fondo de la cuestión planteada. En consecuencia,

al no advertir de oficio que se actualice otro supuesto para desechar o sobreseer el juicio, lo procedente es continuar con el estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Agravios que hace valer el enjuiciante.

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 63 y 64 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, este Tribunal procede a identificar los agravios que hace valer el impugnante en el juicio electoral, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos, para lo cual se analiza integralmente el escrito impugnativo, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto del actor, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto el interesado.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia aprobada por este órgano jurisdiccional, publicada bajo la clave TEDF2ELJ 015/2002, cuyo rubro es **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.¹

En el medio de impugnación interpuesto por la Agrupación Política Local “Parnaso Distrito Federal”, los agravios que hace valer, medularmente, son los siguientes:

¹ Tribunal Electoral del Distrito Federal, *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2006*, Compilación Oficial. México, 2007, página 167-168.

A. Que le causa agravio **la indebida interpretación legal del artículo cuarto transitorio del Código Electoral del Distrito Federal en el que se funda** el oficio número SECG-IEDF/792/08, a través del cual el Secretario Ejecutivo justifica la negativa al derecho de registro para constituirse como partido político local a la agrupación que representa, ya que con ello, la autoridad violenta lo dispuesto por los artículos 2, párrafo segundo, 22 y 72, fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal.

Al respecto, el actor argumenta que "...la responsable niega a su representada el derecho de constitución como partido político porque aduce que contraviene el Estatuto de Gobierno como si solicitara participar en las elecciones locales, pero lo que se está solicitando es iniciar el procedimiento de registro como partido político local, lo que NO contraviene el Estatuto de Gobierno, pues para que lo contraviniera tendría que haber en el Estatuto de Gobierno un artículo que prohibiera la formación de partidos políticos locales".

B. Que le causa agravio por **inconstitucional y violatorio del principio de legalidad**, el oficio número SECG-IEDF/792/08, con el que la autoridad le niega a su representada y los ciudadanos que pertenecen a la mencionada agrupación política, ejercer su derecho a constituirse como partido político local durante el año 2008, conculcándole con ello, la garantía de asociación prevista en los artículos 9° de la Constitución y 10, fracción III del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, los cuales

establecen **el derecho de asociación en materia político electoral.**

Alega el actor que "...el legislador quiso que las agrupaciones políticas locales tuvieran el derecho de constituirse como partido político local, sin embargo, la responsable atenta contra esa disposición constitucional y legal, al negar a mi representada la posibilidad de constituirse como partido político local durante el año dos mil ocho..." "...lo que le impide el ejercicio de un derecho legítimo y una garantía fundamental en el orden democrático del país, ya que en los hechos, se obstaculiza a los ciudadanos que pertenecemos a mi representada, el acceso a la asociación y participación política organizada, atentando contra los ordenamientos nacionales e internacionales."

Sentado lo anterior, la *litis* en esta controversia se constriñe a determinar si el oficio identificado con la clave alfanumérica SECG-IEDF/792/08, a través del cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal da a conocer la negativa al derecho de registro para constituirse como partido político local a la Agrupación Política solicitante, **se ajustó o no a derecho**, con motivo de la interpretación que en él se da al artículo Cuarto Transitorio del Código Electoral local vigente, mismo que en opinión de la parte actora vulnera el principio de legalidad y las garantías constitucionales y estatutarias que se confieren a los ciudadanos en ejercicio del derecho de asociación en materia político electoral, las cuales fueron reconocidas con motivo de la reforma al artículo 122 de la Constitución Federal de noviembre de dos mil siete.

CUARTO. Estudio de Fondo

Con base en lo expuesto, esta autoridad entra al estudio y resolución de la *litis* planteada en el Considerando que antecede, a efecto de determinar la legalidad del acto impugnado que se hace consistir en el oficio identificado con la clave alfanumérica SECG-IEDF/792/08, que en la parte sustancial es del tenor literal siguiente:

“En atención a su petición formulada mediante escrito de 15 de enero del año en curso, por el que manifiesta la intención de la Agrupación Política que representa, de constituirse en Partido Político Local, en el proceso de registro de este año, previo a la jornada electoral del año 2009; me permito expresarle lo siguiente:

El artículo 22, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, señala que *‘La Agrupación Política Local interesada en constituirse en partido político local, lo notificará al Instituto Electoral del Distrito Federal entre el 2 y 15 de enero del año previo a la jornada electoral, y realizará los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumplen con los requisitos señalados en los artículos anteriores: ...’*

Por su parte el artículo 24 párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal literalmente señalan *‘Dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro, el Instituto Electoral del Distrito Federal resolverá lo conducente.’*

‘Cuando proceda, expedirá certificado haciendo constar el registro, mismo que se publicará en la Gaceta de Oficial del Distrito Federal; en caso de negativa fundará y motivará la resolución y la comunicará a los interesados, los cuales podrán recurrir a la instancia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, quien emitirá una resolución definitiva sobre el caso en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la interposición del recurso.’

De la simple lectura a los artículos antes reproducidos, se desprende que el Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para expedir el certificado en donde se haga constar el registro de Partido Político Local, a la Agrupación Política local que así lo haya solicitado, previo el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos y el procedimiento que prevén los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del Código Electoral local.

Ahora bien, de la mayor relevancia resulta citar que si bien dichos preceptos legales regulan todo lo atinente al registro de Partidos Políticos Locales, mismos que se encuentran insertos en el Libro Tercero, Título Segundo, Capítulo II del Código de la materia, no menos cierto es que su entrada en vigor, por disposición del legislador local, se encuentra supeditada a que el Congreso de la Unión lleve a cabo las adecuaciones necesarias al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, tendentes a incorporar en el artículo 121 o en los preceptos legales que lo conforman, entre otros, el derecho de los partidos políticos locales de participar en las elecciones locales del Distrito Federal, así como la facultad de registrar candidatos a cargos de elección popular locales, a saber, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por ambos principios, puesto que a la fecha el ordenamiento estatutario en su artículo 121, señala que en las elecciones locales del Distrito Federal sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional lo que se traduce en que los institutos políticos con registro local como se pretende por esta vía, quedan excluidos de participar en las elecciones locales del Distrito Federal, dado que no se encuentran contemplados, en este momento, en el referido Estatuto de Gobierno.

Tal condicionante se encuentra reflejada de la lectura a lo dispuesto por el Artículo Segundo TRANSITORIO del Código Electoral del Distrito Federal, al establecer *que el contenido de este Código que contravenga lo establecido en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en materia electoral, entrará en vigor una vez que el Congreso de la Unión haya hecho las modificaciones correspondientes al Estatuto de Gobierno y éstas hayan sido publicadas*, misma que encaja perfectamente con el orden normativo exployado en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, instituido como norma fundamental del Distrito Federal, que regula la organización y funcionamiento del Gobierno del Distrito Federal, entre ellas la materia electoral; por ende, sus disposiciones prevalecen primigeniamente por encima de cualquier norma secundaria, en este caso, el Código Electoral local.

Lo que da pie para afirmar fundadamente que la incorporación en el Código Electoral del Distrito Federal del Transitorio en análisis, por el órgano legislativo local, fue acertada, pues en el orden jurídico que impera en nuestro país, no es dable que la norma secundaria prevea disposiciones trascendentales para la vida política del país, como lo es la existencia y participación de partidos políticos locales en los procesos comiciales del Distrito Federal, sin que estas provengan de la norma fundamental de esta ciudad capital, esto es el Estatuto de Gobierno, dado que esto rompería con el principio de supremacía de la ley, que se hace consistir en que cualquier norma jurídica para ser válida, requiere encontrar su fundamento de validez en su conformidad, con el conjunto de normas superiores, en este caso, el ordenamiento estatutario, el cual da cohesión al orden jurídico local.

Dilucidado lo anterior, es oportuno mencionar que para que las disposiciones legales descritas en el Libro Tercero, Título Segundo, Capítulo II (entre las que se encuentra el registro de partidos políticos locales) del Código de la materia, cobren vigencia y sean de observancia obligatoria para las autoridades electorales locales se requiere como *conditio sine qua non* que el Congreso de la Unión lleve a cabo las modificaciones necesarias al Estatuto de Gobierno en cita, en términos de lo que mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 122, Apartado A, fracción II, en correlación con el Artículo Segundo TRANSITORIO de dicho Código.

Por los razonamientos expuestos, lamento mucho expresarle que su petición de momento no pueda ser atendida, por causas que se encuentran fuera de la competencia de este Instituto como quedó demostrado en líneas preliminares; empero, una vez que el Congreso de la Unión lleve a cabo las modificaciones atinentes al Código Electoral del Distrito Federal para hacer efectivas las disposiciones contenidas en el Libro Tercero, Título Segundo, Capítulo II (entre las que se encuentra el registro de partidos políticos locales) del Código de la materia, el peticionario del registro, estará en aptitud de solicitar, de nueva cuenta su intención de constituirse en Partido Político Local, en consecuencia, quedan a salvo sus derechos para que los ejerza en el momento procesal oportuno.”

En razón de lo anterior, la parte actora arguye que con su respuesta, el Secretario Ejecutivo del Instituto responsable el emitir el oficio SECG-IEDF/792/08 del veintinueve de febrero de dos mil ocho, **condiciona** el ejercicio del derecho de asociación de la demandante a constituirse en partido

político local, a un supuesto impedimento señalado en el artículo Cuarto Transitorio del Código Electoral del Distrito Federal vigente, mismo que señala: “El contenido en este Código que contravenga lo establecido en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en materia electoral, entrará en vigor una vez que el Congreso de la Unión haya hecho las modificaciones correspondientes al Estatuto de Gobierno y éstas hayan sido publicadas”.

De la lectura al contenido del oficio que se impugna se advierte con claridad que la razón fundamental por la cual se negó a ser atendida la “petición” formulada por la agrupación política actora, se circunscribe a señalar que la entrada en vigor de las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal relacionadas con el registro de los partidos políticos locales, se encuentra supeditada a que el Congreso de la Unión lleve a cabo las adecuaciones necesarias al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, tendentes a incorporar en el artículo 121 o en los preceptos legales que lo conforman, entre otros, el derecho de los partidos políticos locales de participar en las elecciones locales del Distrito Federal, puesto que hasta la fecha, el ordenamiento estatutario en su artículo 121 señala que en las elecciones locales del Distrito Federal sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional.

Así las cosas, son cuestiones fundamentales para desentrañar el sentido de la presente controversia, tanto el argumento de la vigencia de la norma que pudiera entreverse con motivo del artículo transitorio enunciado, como el examen sobre el posible conflicto de la vigencia de los

ordenamientos jurídicos y la supremacía de la Constitución Federal frente al Estatuto de Gobierno y la legislación electoral local. Por ello, se analizará en primer término dichas aristas del problema de fondo, para posteriormente, valorar, si el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal tenía facultades –**competencia**- para emitir un acto de autoridad que condicione el ejercicio del derecho de asociación de la agrupación política para conformarse como partido político local.

Máxime, que como lo señala implícitamente en el oficio, la autoridad sólo estará en aptitud de recibir de la asociación política la intención de registro como partido político local, hasta en tanto el Congreso de la Unión reforme los contenidos electorales del Estatuto de Gobierno, para que entonces sean compatibles con lo dispuesto en la legislación electoral local, negándoles con ello, tácitamente, su derecho para constituirse en partido político local, y por lo tanto, es evidente que pudiera dejarse a la asociación actora en **total indefensión** y sin la posibilidad para que en el proceso electoral de dos mil nueve, ejerza su derecho político electoral que salvaguarda el artículo 122 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, en aras de satisfacer los extremos previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal, y colmar a plenitud, tanto la revisión de los agravios expuestos por la agrupación política actora, como los argumentos de la autoridad, se procede a analizar lo referente a la vigencia de la normas del Código Electoral del Distrito Federal que regulan el registro de los partidos políticos locales, dado que la responsable

señala que su vigencia esta condicionada a que sean modificadas las disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal que disponen expresamente que en las elecciones del Distrito Federal sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional.

En ese sentido, desde la perspectiva de este Tribunal, **no resulta aplicable la pretendida interpretación** que hace valer el Secretario Ejecutivo en su oficio SECG-IEDF/792/08, y que reitera el informe circunstanciado rendido por la responsable, en el sentido de que el inicio de vigencia de las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal referidas al registro de los partidos locales, por disposición del artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se expide el Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se encuentra sujeta a la modificación de las disposiciones normativas del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que deberá llevar a cabo el Congreso de la Unión, en las que expresamente se establece que en las elecciones del Distrito Federal, sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional, **lo que debe entenderse como una prohibición para la formación de partidos políticos locales.**

Lo anterior porque la referida excepción a que refieren las disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal aludidas, se encuentra derogada por el “Decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”,

publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece de noviembre de dos mil siete.

Ello es así, por lo siguiente:

Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil siete, fue presentada a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión una iniciativa cuyo proyecto de decreto proponía reformar en su totalidad los artículos 41 y 99; reformar el artículo 85, párrafo primero; el artículo 108, párrafo primero; el artículo 116, fracción IV; el artículo 122, Base Primera, fracción V, inciso f); adicionar tres párrafos al artículo 134, y derogar el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La referida iniciativa en lo que corresponde a la reforma al artículo 122, Base Primera, fracción V, inciso f), en cita, señalaba:

“Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

...
...
...
...
...

A ...
B. ...
C ...

BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:

I. a IV. ...
V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

a) al e) ...

f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución; para lo cual, las referencias que los incisos j) y m) hacen a Gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes delegacionales. **En estas elecciones sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional;**
...”

Como claramente se aprecia en la parte final de lo transcrito, la iniciativa de reforma mantenía en el inciso f) de la fracción V de la Base primera del artículo 122 constitucional, la excepción de que **sólo los partidos políticos nacionales podrán participar en las elecciones del Distrito Federal.**

Ahora, la iniciativa en referencia fue turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, quienes en fecha once de septiembre de dos mil siete, emitieron el **“Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral².”**

En el referido Dictamen, las Comisiones Unidas del Senado de la República señalan:

² Gaceta del Senado, LX Legislatura, 2º año de ejercicio, primer periodo ordinario, No. 112, año 2007, miércoles 12 de septiembre, págs. 3 a 41.

“Estas Comisiones Unidas consideran del más alto valor el acuerdo al que han arribado los partidos políticos y grupos parlamentarios representados en la Comisión Ejecutiva para la Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión, a fin de promover una reforma electoral que dé respuesta a los problemas, deficiencias y vacíos que padece el sistema electoral mexicano, así como consolide los importantes avances producidos por las reformas realizadas en la materia de 1977 a 2005”.

Asimismo, en el apartado denominado: “ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS ESPECÍFICAS CONTENIDAS EN LA INICIATIVA Y RESOLUCIONES DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DICTAMEN”, en el que las comisiones unidas proceden al análisis de cada propuesta específica, “en su propio sentido y fundamentos, para así poder realizar una valoración integral sobre la congruencia del texto del artículo, en su totalidad y en la armónica relación que debe guardar con los demás artículos que se propone reformar”, se anota -en lo relativo al análisis del artículo 122 Constitucional- lo siguiente:

“SÉPTIMO.
Artículo 122.

En el inciso f) de la fracción V del artículo 122 se propone hacer la adecuación indispensable para que lo dispuesto en la fracción IV del artículo 116, respecto de los estados de la federación, sea aplicable, en lo conducente, a los procesos electorales de orden local en el Distrito Federal. Siendo una modificación estrictamente referida a la congruencia entre dos artículos constitucionales, las Comisiones Unidas se limitan a su aprobación.

Sin embargo, en el análisis y debate ha surgido la propuesta de seguir avanzando en la equiparación del régimen electoral del Distrito Federal con el existente en los Estados, por lo que en específico se propone suprimir la frase final del inciso en comento, que a la letra establece:

"En estas elecciones sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional;"

Tal disposición vigente supone una excepción al derecho ciudadano de asociarse y formar partidos políticos de

orden local en el Distrito Federal, que pudo tener justificación en etapas anteriores cuando el gobierno directo del Distrito Federal estaba confiado a un departamento administrativo que formaba parte de la Administración Pública Federal centralizada y el Titular del Ejecutivo Federal disponía de la facultad constitucional de designar y remover en forma directa al titular del Departamento del Distrito Federal.

Sin embargo, ante la profunda y positiva transformación que ha experimentado durante más de dos décadas continuas el sistema de gobierno del Distrito Federal, la restricción impuesta por la frase en comento ha perdido sentido y no existe razón alguna para conservarla.

Por tanto, estas Comisiones Unidas consideran de aprobarse la propuesta conjunta presentada por legisladores del PAN, PRD y PRI en el sentido de proceder a su derogación, dejando así establecidas las bases para que el Congreso de la Unión establezca en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal los requisitos, procedimientos y plazos para la creación y registro de partidos políticos locales en el Distrito Federal.

*'f) Expedir las disposiciones que **garanticen** en el Distrito Federal **elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo**; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales **cumplirán** los principios y **reglas** establecidos en los incisos **b) al n)** de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución; **para lo cual, las referencias que los incisos j) y m) hacen a Gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes delegacionales;**' "*

A partir de lo transcrito, es claro que al ser analizada la iniciativa en lo correspondiente al inciso f) de la fracción V de la Base Primera del artículo 122 de la Ley Fundamental, en su Dictamen las comisiones unidas **determinaron suprimir la exclusividad de los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones locales de esta entidad federativa, y expresamente instituyeron el derecho de los ciudadanos del Distrito Federal para asociarse y constituir partidos políticos locales.**

El Dictamen en cita fue discutido en la sesión pública del Senado de la República, celebrada el doce de septiembre de dos mil siete, sin que el texto del inciso f) de la fracción V de la Base Primera del artículo 122, aprobado por las Comisiones Unidas, fuera modificado. Así, la Cámara de Senadores el mismo día doce de septiembre de dos mil siete aprobó en lo general y en lo particular el proyecto de decreto en comento, remitiéndolo a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para sus efectos constitucionales.

Por su parte, el Pleno de la Cámara de Diputados en sesión del trece de septiembre de dos mil siete, recibió de la Cámara de Senadores, la “Minuta del Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; se adiciona el artículo 134, y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, ordenando la Mesa Directiva que fuera turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, con opinión de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, para su estudio y dictamen.

En lo que corresponde a la reforma del inciso f) de la fracción V, de la Base Primera del artículo 122 Constitucional, la referida Minuta es del tenor literal siguiente:

“...

f) Expedir las disposiciones que *garanticen* en el Distrito Federal *elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo*; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales *cumplirán* los principios **y reglas establecidos en los incisos **b) al n)** de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución; **para lo cual, las referencias que los incisos j) y m) hacen a Gobernador, diputados locales y ayuntamientos se****

asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes delegacionales;”

Asimismo, en dicho documento se da cuenta, entre otras, de las disposiciones transitorias siguientes:

“Artículo Primero. *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

...

Artículo Tercero. *El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes federales en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.*

...

Artículo Sexto. *Las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en este Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso, se observará lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Los Estados que a la entrada en vigor del presente Decreto hayan iniciado procesos electorales o estén por iniciarlos, realizarán sus comicios conforme lo establezcan sus disposiciones constitucionales y legales vigentes, pero una vez terminado el proceso electoral deberán realizar las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior en el mismo plazo señalado, contado a partir del día siguiente de la conclusión del proceso comicial respectivo.

Artículo Séptimo. *Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.”*

En sesión del trece de septiembre de dos mil siete, los integrantes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación de la Cámara revisora celebraron reunión de trabajo, con el fin de analizar y discutir la Minuta remitida por el Senado de la República; a la misma asistieron los integrantes de la Comisión de Radio, Televisión

y Cinematografía, y en el “Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, con proyecto de decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134; y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”,³ aprobado por dichas comisiones, en lo que al asunto que interesa señalaron lo siguiente:

“Estas Comisiones Unidas comparten las razones y los argumentos vertidos por la Colegisladora en el Dictamen aprobado el 12 de septiembre de 2007, por lo que tales argumentos se tienen por transcritos a la letra como parte integrante del presente Dictamen.

...

Artículo 41. Este artículo constituye el eje de la reforma en torno al cual se articula el propósito central de la misma: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.

En el primer párrafo de la Base I del artículo en comento, la Minuta propone reformar la frase final para establecer la congruencia con la dispuesta en el Artículo 122. Dado que del artículo antes citado se suprime la exclusividad de los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones locales del Distrito Federal, dejando abierta la posibilidad para la existencia de partidos con registro local, es procedente entonces que el artículo 41 señale en forma expresa que los partidos políticos nacionales ‘tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal’.

...

Artículo 122.

En virtud de que el Artículo 122 en comento remite expresamente las normas aplicables en procesos electorales del ámbito local en el Distrito Federal a las establecidas en el artículo 116, resulta procedente la reforma propuesta en la Minuta bajo dictamen. **Cabe destacar un cambio de importancia aprobado en la Colegisladora, consistente en**

³ Cámara de Diputados, LX Legislatura, Gaceta Parlamentaria, Año X, número 2340V, jueves 13 de septiembre de 2007, Anexo V, págs. 2 a 20.

suprimir el derecho exclusivo de los partidos políticos nacionales de participar en las elecciones locales del Distrito Federal. Dicha exclusividad, establecida desde 1986, ha cumplido sus propósitos por lo que resulta injustificado prolongarla por más tiempo. De esta manera, de aprobarse la reforma por el Constituyente Permanente, a partir de su entrada en vigor quedará abierta la posibilidad y el derecho para que organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal soliciten y obtengan el registro como partidos políticos locales, conforme lo determinen las leyes aplicables.”

Por cuanto hace a las disposiciones transitorias del Proyecto de Decreto contenido en la Minuta, las referidas Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados determinaron aprobarlos al considerar, entre otros aspectos, que eran prudentes los plazos para que los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizaran las adecuaciones a sus constituciones y leyes electorales con base en la reforma constitucional que se proponía, asimismo, al considerar suficiente el plazo otorgado al Congreso de la Unión para adecuar las leyes federales en materia electoral, y otras vinculadas a dicha materia.

Así las cosas, el trece de septiembre de dos mil siete, la Cámara de Diputados aprobó el Decreto por el que se reforman los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; se adiciona el artículo 134 y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenando remitirlo a las legislaturas de los Estados para su aprobación en términos de lo señalado en el artículo 72 de la Carta Magna.

Concluido el proceso legislativo con la aprobación de la mitad más una de las legislaturas de los Estados, el trece de

noviembre de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el referido “Decreto por el que se reforman los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; se adiciona el artículo 134 y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, mismo que en la parte que interesa es del tenor literal siguiente:

“...

Artículo 122. ...

...

...

...

...

...

A ...

B. ...

C ...

BASE PRIMERA.- ...

I. a IV. ...

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

a) al e) ...

f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales;

g) al o) ...

BASE SEGUNDA a BASE QUINTA ...

D al H ...

...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

...

Artículo Tercero. El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes federales en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.

...

Artículo Sexto. Las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en este Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso, se observará lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Estados que a la entrada en vigor del presente Decreto hayan iniciado procesos electorales o estén por iniciarlos, realizarán sus comicios conforme lo establezcan sus disposiciones constitucionales y legales vigentes, pero una vez terminado el proceso electoral deberán realizar las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior en el mismo plazo señalado, contado a partir del día siguiente de la conclusión del proceso comicial respectivo.

...

Artículo Séptimo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.”

De todo lo anterior, con meridiana claridad se concluye que con la reforma constitucional del trece de noviembre de dos mil siete, el órgano reformador de la constitución suprimió expresamente de la Ley Fundamental la excepción que daba exclusividad a los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones locales del Distrito Federal, y estableció la posibilidad de la existencia de partidos políticos con registro local.

Así, con la determinación del órgano reformador de la Constitución, de excluir la excepción de la Carta Magna, y de lo expresamente señalado en el artículo séptimo transitorio,

las disposiciones normativas que se opongan a la misma quedaron derogadas de manera expresa, explícita e implícitamente; esto es quedan derogadas *explícitamente*, en razón de que como se ha señalado, en el proceso legislativo la norma de excepción fue suprimida del texto constitucional; y de manera implícita, al establecer en el artículo Séptimo transitorio que: “Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto”.

El referido criterio claramente se aprecia en la Tesis cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

LEYES, REFORMA O DEROGACION DE LAS⁴. Del contenido de los artículos 72, inciso f) y 133 de la Constitución Federal y 9o. y 11 del Código Civil aplicable en materia federal, se desprende que para reformar o derogar un precepto legal, ello debe hacerse mediante otro precepto legal de la misma jerarquía, o sea, emanado formalmente del mismo órgano legislativo (Poder Legislativo Federal o Local, según sea el caso) y con los mismos requisitos de votación, promulgación y refrendo. O sea, que como la ley federal prevalece sobre la local (principio consagrado en el artículo 133), una disposición federal sólo podrá ser derogada por otra de la misma naturaleza. Pero tratándose de dos leyes federales, una disposición de la posterior puede derogar a la anterior, total o parcialmente, aun cuando se trate de dos cuerpos de leyes diferentes, pues independientemente de que puede haber una técnica legislativa defectuosa, no hay disposición constitucional alguna que establezca el principio general de que un artículo de una ley sólo puede ser derogado mediante la reforma hecha a esa misma ley. Por lo demás, **la derogación puede ser expresa, como cuando se menciona el precepto derogado (expresa explícita) o cuando se declara que se derogan los preceptos que se opongan a la ley nueva (expresa implícita), y puede ser tácita, como cuando lo dispuesto en el precepto nuevo sea incompatible con lo dispuesto en el precepto anterior, aunque se trate de distintos cuerpos de leyes, y aunque en la ley nueva no se hable expresamente de derogación alguna.** Ahora bien, cuando la ley anterior contiene disposiciones especiales, que establecen casos de excepción

⁴ Tesis aislada, Materia(s): Común, Constitucional, Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 74 Sexta Parte, Página: 37.

a las reglas generales, es claro que la ley nueva que sólo contenga disposiciones de carácter general no puede derogar tácitamente a la disposición especial de la ley anterior, porque ésta establece una excepción a la regla general, excepción que fue querida por el mismo legislador. Pero cuando la ley nueva contiene una disposición que es especial también, o cuando aunque sea general en principio, contiene una norma especial de derogación expresa de la norma especial anterior (ya sea declarando la derogación de toda norma que se le oponga a la nueva, o ya sea derogando expresamente tal o cual precepto legal, que en ambos casos la derogación es expresa), dicha norma sí produce el efecto de derogar a la norma especial anterior. Es decir, la ley general nueva del mismo rango (federal o local), no puede derogar tácitamente a la ley especial, pero sí puede derogarla expresamente; y la disposición especial nueva sí puede derogar tácitamente la disposición especial vieja. Y sólo podrá decirse que una ley no puede ser derogada o abrogada sino mediante reformas hechas a esa misma ley, cuando así lo disponga la Constitución, como es el caso de la Ley de Amparo, ya que el artículo 107 expresamente dice que todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos que establezca la ley cuyas bases ahí se asientan, o sea, la Ley de Amparo, cuyo articulado no puede, por ello, ser materia de derogación o abrogación de leyes diversas, aun de la misma jerarquía, por haber regla constitucional especial de la que se desprende tal cosa. Es decir, no se trata de que una ley reglamentaria de algún precepto constitucional sea de jerarquía formal superior a las demás leyes federales, porque ambas emanan del mismo órgano legislativo y el artículo 133 sólo establece la primacía de lo federal sobre lo local, sino de que exista una disposición constitucional que dé pie para estimar que una ley no puede ser modificada por otras.

Así las cosas, y toda vez que la responsable señala que el inicio de vigencia de las normas del Código Electoral del Distrito Federal que regulan el registro de partidos políticos locales está sujeto a la modificación que el Congreso de la Unión debe realizar a las normas del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en que se establece la excepción de que sólo los partidos políticos nacionales podrán participar en el proceso electoral de esta entidad federativa, resulta necesario establecer si dicha condición, resulta aplicable al caso que se resuelve.

En ese sentido, también resulta importante establecer que dicha exclusividad se contiene en los artículos 37, 106, 121, 123, y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 37. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará por 40 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal. **Sólo podrán participar en la elección los partidos políticos con registro Nacional.** La demarcación de los distritos se establecerá como determina la ley.
...”

“Artículo 106.- La elección de los Jefes Delegacionales se realizará en la misma fecha en que sean electos los Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Sólo los partidos políticos con registro nacional podrán registrar candidatos al cargo de Jefe Delegacional.
...”

“Artículo 121. En las elecciones locales del Distrito Federal sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional. De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y contarán durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal. La ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.”

“Artículo 123. La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral del Distrito Federal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan la Asamblea Legislativa, **los partidos políticos nacionales** y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley.”

“Artículo 124. El Instituto Electoral del Distrito Federal será autoridad de la materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo

General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero presidente y seis consejeros de la Asamblea Legislativa y los representantes de los partidos políticos; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Las disposiciones de la ley electoral y del estatuto del servicio profesional electoral, que con base en ella apruebe el consejo general, regirán las relaciones de trabajo de los servidores de organismo público. **Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales.** Las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos”.

A partir de lo señalado en la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, claramente se colige que las disposiciones del Estatuto de Gobierno antes transcritas, en la parte en que se establece la exclusividad de los partidos políticos nacionales de participar en las elecciones locales del Distrito Federal, son contrarias a lo expresamente determinado en la reforma constitucional en referencia, y por consecuencia, se encuentran derogados y no rigen para el caso que nos ocupa.

Ello es así, dado que el efecto derogatorio derivado de la referida excepción de la Ley Fundamental y de lo consignado en la disposición transitoria del Decreto de reformas constitucionales, se extiende a *todas* las disposiciones anteriores que contradigan lo dispuesto en la nueva norma Constitucional, sin atención a su rango y naturaleza jurídica; esto es, sean leyes o normas de rango inferior a ésta.

Además, la derogación se produce, cualquiera que sea la índole de la materia regulada, esto es, sin distinción alguna entre normas reglamentarias, o derechos fundamentales; luego entonces, siempre que haya contradicción con la norma constitucional, la norma anterior queda derogada con

la entrada en vigor del decreto modificatorio de la Constitución, en tanto que las normas anteriores cuyo contenido no sea contrario a lo que la Constitución dispone, siguen siendo válidas.

Así las cosas, en lo que nos ocupa, es válido concluir que lo dispuesto por los artículos 37, 106, 121, 123, y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, sólo en la parte en que se establece la exclusividad de la participación de los partidos políticos nacionales en el proceso electoral del Distrito Federal, se encuentra expresamente derogado, quedando subsistente la parte restante de la disposición.

La conclusión a la que arriba este órgano colegiado no constituye una interpretación o determinación sobre la constitucionalidad de las referida disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, sino es producto de la aplicación del principio general de derecho que establece que la ley posterior deroga la anterior, cuando versa sobre la misma materia; y que en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 2º del Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe atender en la interpretación y aplicación de las normas de dicho ordenamiento, en estricta observancia del principio de legalidad.

En este sentido, se considera relevante hacer notar, que en el ámbito electoral el principio de legalidad va mas allá de la aplicación de las normas jurídicas secundarias, en virtud de que para su cumplimiento, necesariamente se tienen que observar, estudiar y aplicar las disposiciones constitucionales

vigentes; pensar lo contrario haría nugatorio el principio en comento.

Así pues, la derogación determinada por la Constitución es automática, se produce *ex constitutione*, sin necesidad de declaración alguna, por lo que no es necesario que el legislador dicte una ley derogatoria de las normas afectadas por la reforma Constitucional, ni tampoco que la derogación sea declarada por ningún Tribunal, sino que deriva directamente del mandato constitucional, dado que las normas constitucionales transitorias se constituyen en disposiciones de rango constitucional por el simple hecho de encontrarse en la Ley Fundamental.

Al respecto Elisur Arteaga Nava⁵, señala que *“Aunque la doctrina, con fines meramente didácticos, ha encontrado que la Constitución puede dividirse o considerarse en varias secciones o partes, lo cierto es que, formalmente, se trata de un cuerpo legislativo único, desde el preámbulo hasta la orden que contiene de que sea publicada, **pasando por los artículos transitorios**; por lo tanto, su intangibilidad por la vía de los procedimientos ordinarios y su mayor jerarquía en relación con las leyes ordinarias y tratados, comprende o es atribuible a todo su texto, artículos y partes.”*

Asimismo, destaca que *“No es lícito distinguir, ni es dable juzgar que tal o cual parte de la Constitución, por no encontrarse en el articulado común, carezca del atributo de ser ley suprema”* y que de hecho *“... las normas de carácter transitorio pueden llegar a tener tanta o más vida que los*

⁵ Arteaga Nava, Elisur, Derecho Constitucional, Segunda Ed. Oxford, 2001, p.p. 240 y 241.

mismos principios fundamentales o secundarios, que aparecen en la Constitución; lo que es más, su obligatoriedad es de idéntico valor.”

Por lo tanto, al ser las disposiciones transitorias parte integrante y fundamental de la Norma Constitucional, y reconociendo que la Constitución tiene un rango superior respecto a las Constituciones y/o Estatutos de Gobierno de las entidades de la Federación, así como la demás normatividad reglamentaria que se emita, como es en el presente asunto, la normatividad político-electoral. Al ser considerada la Constitución como la Norma Suprema de todo el sistema jurídico nacional, conocida también como Supremacía Constitucional, podemos definirla de la siguiente manera, en aras de precisar en el presente asunto sus alcances.

La supremacía constitucional es entendida como una cualidad eminentemente política, debido a que la Constitución es considerada como un conjunto de reglas que se tienen por fundamentales.

La supremacía del texto fundamental puede ser entendida desde dos puntos de vista: material y formal.

La supremacía constitucional desde el punto de vista material hace referencia al hecho de que **la Constitución es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico de un Estado, legitimando la actividad de los órganos estatales y dotándolos de competencia. Por ello, necesariamente**

es superior a los órganos creados y a las autoridades investidas por ella.

Por otra parte, la supremacía formal, se refiere a su forma de elaboración, entendida, sobre todo, como el establecimiento de procesos de revisión de la norma constitucional. Esto conlleva a la **distinción entre norma fundamental y ley ordinaria, y por lo mismo, podríamos decir que la forma de la norma, es decir, su proceso de creación o modificación, determina su naturaleza constitucional.**

Podríamos agregar que la supremacía formal se convierte en un refuerzo de la supremacía material. Por lo tanto, en el caso de una norma escrita la forma constitucional lleva aparejada la supremacía, es decir, **todo lo que está en la Constitución es supremo, incluyendo, por lo tanto, los artículos transitorios de la misma.** Todas las normas y apartados de la Constitución tienen el mismo rango, a menos que la propia Constitución haga una diferenciación expresa respecto de sus contenidos, estableciendo distintos medios de protección para su ejercicio.

Respecto de la normatividad de la Constitución, o en otros términos su positividad como norma jurídica, no puede tener su fundamento en ella misma. En efecto, podemos referirnos a dos criterios básicos para identificar la normatividad: el primero su pertenencia al sistema jurídico y el segundo **su jerarquía normativa**. En el caso de la Constitución solamente es aplicable el segundo por su modo no jurídico de creación.

Una de las características de la normatividad de la Constitución es que constituye el parámetro de validez de las demás normas del sistema jurídico, por lo que **la supremacía constitucional implica la subordinación del orden jurídico a la Constitución**. La supremacía tiene dos aspectos: uno es la superioridad política y el otro, **la supremacía legal** o supralegalidad.

La supralegalidad es la cualidad que le otorga a la norma constitucional su procedencia de una fuente de producción y modificación jerárquicamente superior a la ley, la cual se configura así, en la garantía jurídica de la supremacía.

Se podría decir que la legitimidad o pretensión de legitimidad de la supremacía de la norma fundamental se manifiesta a través de la supralegalidad.

La supremacía de la norma fundamental radica en el hecho de ser la base sobre la cual descansa el sistema jurídico de un Estado, legitimando así la actividad de los órganos estatales y dotándolos de competencia. Es la cualidad política de toda Constitución, como conjunto de reglas fundamentales esenciales para la perpetuación de la forma política⁶.

⁶ Huerta Ochoa, Carla, *Transiciones y Diseños Institucionales*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1999, p.p.59 - 61.

En conclusión podemos establecer que la superioridad constitucional deriva de varios datos ineludibles:

- I. **La Constitución crea a los poderes públicos del Estado;**
- II. Delimita sus funciones;
- III. Establece los procedimientos de creación normativa;
- IV. Reconoce los **derechos fundamentales** de los habitantes del Estado;
- V. Incorpora los valores esenciales o superiores de la comunidad a la que rige⁷.

En el caso mexicano la supremacía - o suprallegalidad, que en este caso es lo mismo – se encuentra explícitamente recogida en el texto del **artículo 133 de la Constitución** que tiene como antecedente mediato, como se sabe, el artículo VI, sección 2, de la Constitución de Estados Unidos. Actualmente el citado precepto de la Constitución Mexicana dispone que: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión (...)”.

⁷ **Carbonell, Miguel**, “Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes”, ed. 2ª, Ed. Porrúa, México, 1999, p. 161.

Junto al reconocimiento que hace el artículo 133 de la supremacía de la Constitución debe mencionarse el artículo 103, que faculta a los tribunales federales para nulificar los actos de los poderes públicos de todos los niveles de gobierno que violen garantías individuales (derecho de asociación) o que invadan el sistema constitucional de competencias a que se encuentran subordinados. Sin esta garantía, la proclamación del artículo 133, sería mera retórica constitucional. Los principales procesos constitucionales a que dan lugar las violaciones a la Constitución mencionadas en dicho artículo se encuentran regulados en los artículos 105 (controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad) y 107 (juicio de amparo) ⁸.

Por lo tanto, la determinación del artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se expide el Código Electoral del Distrito Federal, publicado el diez de enero de dos mil ocho, surte todos sus efectos, sólo respecto de las normas del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal que tengan plena validez, no así en relación con lo dispuesto por los artículos 37, 106, 121, 123, y 124 del referido Estatuto de Gobierno, en la parte en que se establece la exclusividad de la participación de los partidos políticos nacionales en el proceso electoral del Distrito Federal, que como se ha señalado ha sido expresamente derogada.

Por otro lado, como ya se ha señalado, los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de reformas a la

⁸. Carbonell, Miguel, *op. cit.*, p.165.

Constitución, publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de noviembre de dos mil siete, establecieron puntualmente el mandato para que el Congreso de la Unión realizara las adecuaciones que correspondieran en las leyes federales en un plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir del inicio de vigencia del Decreto, y en entre las cuales, se encuentra el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal que si bien, no se trata de una Ley Federal, corresponde al Congreso de la Unión su modificación en razón de competencia; asimismo igual obligación se impuso a las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para adecuar la legislación local aplicable conforme a lo dispuesto en el Decreto, en un plazo de un año, a partir del inicio de vigencia del referido Decreto.

Así, en cumplimiento a lo establecido en la referida disposición transitoria del Decreto de reformas a la Constitución, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, emitió el Código Electoral del Distrito Federal, que fue publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el diez de enero de dos mil ocho.

En dicho ordenamiento, el órgano legislativo local, atento a las disposiciones constitucionales vigentes, reglamentó, entre otras materias, la relativa a los partidos políticos locales, y por cuanto hace a su registro, estableció en los artículos Primero, Cuarto y Quinto Transitorio, lo siguiente:

“Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en Gaceta Oficial del Distrito Federal.

...

Artículo Cuarto. El contenido de este Código que contravenga lo establecido en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en materia electoral, entrará en vigor una vez que el Congreso de la Unión haya hecho las modificaciones correspondientes al Estatuto de Gobierno y éstas hayan sido publicadas.

...

Artículo Quinto. Para la conformación de partidos políticos locales que participen en el proceso electoral del 2009, podrán participar, además de las agrupaciones políticas locales, cualquier organización ciudadana que cumpla con los requisitos establecidos en este Código.”

De lo transcrito, es evidente que el legislador local al tener clara la supresión en la Ley Fundamental de la excepción que establecía que sólo los partidos políticos con registro nacional podían participar en los procesos electorales de esta entidad federativa, no sólo se limitó a regular la constitución de los partidos políticos locales, sino que incluso determinó que cualquier organización ciudadana, y desde luego las agrupaciones políticas locales que cumplieran con los requisitos establecidos en el Código Electoral local participarían en el proceso electoral del año dos mil nueve.

En ese contexto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, fracción VII de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, es procedente declarar que **las disposiciones normativas del Código Electoral del Distrito Federal, relativas al registro de los partidos políticos locales del Distrito Federal, iniciaron su vigencia al día siguiente de la publicación** en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Establecido lo anterior, y previo al estudio de la legalidad del oficio emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave alfanumérica SECG-IEDF/792/08, es necesario precisar que, si bien es cierto, la Agrupación Política Local, ahora recurrente, con su escrito de quince de enero de dos mil ocho, no estaba realizando la solicitud de registro, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 del Código Electoral local, y sólo notificaba al Instituto Electoral local su intención de constituirse como Partido Político Local, dicha notificación al ser el acto con el que formalmente se inicia el proceso de registro, lleva implícita una “solicitud” al Instituto Electoral local, para que éste considere su participación en los actos previos que deberá realizar la agrupación política local tendientes a comprobar los requisitos para su registro, en el momento procesal señalado en la propia norma.

De ahí que el análisis de la legalidad del acto emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, se hará respecto a si tiene facultades para emitir un acto de autoridad que condicione el ejercicio del derecho de asociación de las agrupaciones políticas para conformarse como partidos políticos locales.

En ese sentido, es de señalarse que si bien **el Secretario Ejecutivo del Instituto responsable** tiene atribuciones para representar legalmente al Instituto Electoral local, **estas facultades no son ilimitadas, ni le permiten sustituir en su facultad de imperio al Consejo General, como se evidencia en** las fracciones I, II, III, V, XIII y XX del artículo 110 del Código de la materia, que expresamente le confieren

al Secretario Ejecutivo la labor de materializar o ser el conducto de las determinaciones, resoluciones o acuerdos que emite el Consejo General o el Presidente del Instituto, sin que ello implique que el citado funcionario sustituya al órgano superior de dirección, en su papel de autoridad que la legislación le confiere.

Las fracciones del artículo 110 del Código Electoral del Distrito Federal en cita, señalan lo siguiente:

“Artículo 110. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo las siguientes:

I. Representar legalmente al Instituto Electoral del Distrito Federal y otorgar poderes a nombre del Instituto para actos en materia electoral, **de acuerdos y resoluciones del Consejo General**; además de otorgar poderes a nombre del Instituto para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares en ejercicio de sus atribuciones. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá de la autorización previa del Consejo General;

II. Acordar con el Presidente, **las acciones necesarias para el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo General**;

III. **Informar sobre el avance y cumplimiento de los acuerdos del Consejo General**;

...

V. **Apoyar al Consejo General, al Consejero Presidente y a las Comisiones en el ejercicio de sus atribuciones**;

...

XIII. Firmar, junto con el Presidente del Consejo General, todos **los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo**;

...

XX. **Cumplir las instrucciones del Consejo General y del Consejero Presidente**;

...”

Por otro lado, en el artículo 27 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, se señalan como atribuciones del Secretario Ejecutivo las siguientes:

“Artículo 27. Para el ejercicio de las atribuciones que el Código le confiere, corresponden al Secretario Ejecutivo, las funciones siguientes:

- I. Desempeñar sus funciones con autonomía y probidad, observando en todo momento los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad;
- II. Participar en las sesiones del Consejo General, de la Junta Ejecutiva, de las comisiones y comités, conforme a lo establecido por el Código y demás ordenamientos aplicables;
- III. Emitir circulares internas, las cuales serán obligatorias para quien estén dirigidas;
- IV. Coordinar el desarrollo de las actividades de las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y órganos desconcentrados del Instituto;
- V. Acordar con el Consejero Presidente los asuntos de su competencia;
- VI. Acordar con los titulares de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas adscritas a la Secretaría Ejecutiva, los asuntos de la competencia de éstas;
- VII. Convocar a los titulares de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas a mesas de trabajo y reuniones de coordinación para definir o evaluar las actividades de las mismas cuando se trate de materias que las involucren de manera conjunta;
- VIII. Designar al personal adscrito a su oficina, de conformidad con los procedimientos aplicables;
- IX. Presentar a la Junta Ejecutiva propuestas de reformas, adiciones, derogaciones y demás modificaciones a la normatividad interna del Instituto,
- X. Presentar a la Junta Ejecutiva, propuestas de modificaciones a la estructura orgánica de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto;
- XI. Ordenar que se lleven a cabo las notificaciones que deba hacer el Instituto;

- XII. Sustanciar, con el apoyo de la Unidad de Asuntos Jurídicos, los procedimientos de determinación de sanciones a los servidores públicos del Instituto, en términos del Estatuto;
- XIII. Informar al Consejero Presidente, cuando le sea solicitado por éste mismo, sobre las solicitudes de apoyo técnico e información, así como de las consultas formuladas por los presidentes de las comisiones;
- XIV. Remitir, en medio magnético, a los consejeros electorales, representantes y asesores, los acuerdos, resoluciones y las actas de las sesiones del Consejo General, previamente aprobados;
- XV. Recibir de los presidentes de las comisiones las convocatorias, las minutas de las sesiones, así como los dictámenes y proyectos de acuerdo o resolución elaborados o aprobados por éstas;
- XVI. Recibir y atender las solicitudes de apoyo técnico e información, así como las consultas que le sean formuladas directamente por los presidentes de las comisiones, y
- XVII. Las demás funciones que le confieran el presente Reglamento y la normatividad aplicable”.

Con base en lo transcrito, es claro que los artículos 110 del Código Electoral del Distrito Federal y 27 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, **no otorgan al Secretario Ejecutivo atribuciones**, que le permitan **emitir actos que restrinjan a las agrupaciones políticas locales el ejercicio de su derecho de asociación, limitándose sus atribuciones a ser el conducto para verificar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo General del Instituto** sobre ésta y otras materias.

Ahora bien, el artículo 95, fracciones XVI, XVII y XVIII, del Código Electoral local, establecen como atribuciones del Consejo General las siguientes:

“Artículo 95. El Consejo General tiene las atribuciones siguientes:

...
XVI. **Recibir las solicitudes de registro y resolver, en los términos de este Código, el otorgamiento o negativa del registro a las Agrupaciones Políticas Locales; así como, en su caso, emitir la declaratoria correspondiente sobre la pérdida del mismo, en los términos de este Código;**

XVII. Resolver sobre los convenios de fusión que celebren las Asociaciones Políticas Locales; y sobre los convenios de Frente, Coalición o candidatura común que se celebren de acuerdo a lo establecido en este Código;

XVIII. Vigilar que las actividades y uso de las prerrogativas de los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetas; así como verificar la legal aplicación de las prerrogativas que este Código les otorga;
...”

En lo transcrito claramente se evidencia que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, es la única autoridad con atribuciones para **recibir las solicitudes de registro y resolver, el otorgamiento o negativa del registro a las Agrupaciones Políticas Locales**. Asimismo para emitir alguna determinación que establezca limitaciones a los derechos de asociación de las asociaciones políticas locales, cuando estas entidades públicas **no acreditan los requisitos para su conformación** e incumplan con sus obligaciones.

Ahora, es de señalarse que para el caso de las solicitudes de registro de los partidos políticos locales, el Código de la materia no contiene disposición alguna en la que se establezca expresamente la atribución de algún órgano para conocerla y resolver sobre las mismas; sin embargo, atendiendo al principio de derecho que reza: *donde hay la*

misma razón debe darse la misma determinación, es claro que al ser el Consejo General el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal y entre sus atribuciones se encuentra la de **recibir las solicitudes de registro y resolver sobre el otorgar, negar o cancelar el registro de una agrupación política local**, es jurídicamente válido establecer por analogía, que dicha atribución se encuentra conferida al Consejo General de dicho Instituto Electoral.

Por lo tanto, el Consejo General en uso de sus atribuciones, **es el único que puede otorgar, negar o cancelar el registro de un partido político local**, previo dictamen debidamente fundado y motivado, cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento. Es decir, **la única autoridad competente es el Consejo General** y no el Secretario Ejecutivo del Instituto responsable.

En consecuencia, el oficio SECG-IEDF/792/08 que emitió el Secretario Ejecutivo del Instituto responsable, **carece de validez**, toda vez que no entraña un acto de autoridad competente, y por ello, debe declararse como un acto que transgrede la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque la garantía de legalidad consiste en la seguridad de que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente** que **funde y motive** la causa legal del procedimiento.

En ese orden de ideas, **la autoridad administrativa debe ser competente para emitir actos que limiten la esfera de derechos de las personas o nieguen la posibilidad de ejercer un derecho.**

Así, todo acto de autoridad debe observar la garantía de legalidad y cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, proporcionando al afectado, una referencia completa del acto por el que se priva o niega el ejercicio de un derecho, **fundar y motivar** debidamente su determinación con el objeto de que conozca los motivos de afectación para que pueda posicionarse frente a ellos, sustentando sus actos en el marco normativo que corresponda.

En ese sentido, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que, para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación señalada por el artículo 16 constitucional, en **lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia**, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, resolución, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del **ámbito competencial** respectivo por razón de materia, grado

y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

La anterior afirmación, se corrobora al tenor de la jurisprudencia siguiente:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁹.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del

⁹ Jurisprudencia Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Apéndice (actualización 2001), Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 4, Página: 9 Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 31, Segunda Sala, tesis 2a./J. 57/2001.

ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS.-Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito.-26 de octubre de 2001.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Juan Díaz Romero.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 31, Segunda Sala, tesis 2a./J. 57/2001; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 1112.

Así las cosas, como ha quedado precisado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal **carece de atribuciones** para determinar sobre la procedencia del registro de un partido político local, lo que constituye **la ausencia de uno de los elementos esenciales del acto administrativo, que corresponde a la competencia de la autoridad que emite el acto.**

Ahora, si bien es cierto que los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, dicha presunción es *iuris tantum*, es decir, admite prueba en contrario, situación que en la especie cobra relevancia al establecerse que un acto es nulo cuando contiene vicios en sus elementos o cuando carecen de algún requisito esencial.

Con respecto a la anulabilidad del acto administrativo, Agustín A. Gordillo indica que ésta se presenta cuando el acto tiene vicios medianamente graves.¹⁰

Sobre este mismo aspecto, la doctrina ha manifestado respecto al concepto de “nulidad”, que existen dos tipos: la **nulidad de pleno derecho** y la anulabilidad.¹¹

La nulidad de pleno derecho, como se considera en materia civil, es obra del legislador, de tal forma que no requiere del ejercicio de la acción de nulidad ante la autoridad correspondiente, y si se requiere es sólo para efectos de comprobación por parte del juzgador.

La anulabilidad, por ser esencial al acto y así determinarlo la Ley, puede ser invocada por cualquier interesado, y su nulidad es *erga omnes*. No puede desaparecer por la confirmación o la ratificación del acto, ni tampoco por prescripción.

Así, otra forma de extinción del acto administrativo, es el llamado acto jurídico inexistente. Para el maestro Gabino Fraga, es innecesario que la ley establezca expresamente la figura de la inexistencia de los actos administrativos, ya que ésta opera “como una necesidad lógica” cuando el acto carece de sus elementos esenciales. Según su criterio, la inexistencia del acto administrativo se origina por falta de

¹⁰. Armienta Hernández, Gonzalo, *Tratado teórico práctico de los recursos administrativos*, México, Porrúa, 1996, p. 43.

¹¹. Sánchez Pichardo, Alberto, *Los medios de impugnación en materia administrativa*, México, Porrúa, 1997, p. 91.

voluntad, de objeto, **de competencia para la realización del acto** y por omisión en sus formas constitutivas.¹²

En efecto, la inexistencia es considerada, en Derecho, una causa de ineficacia derivada de la ausencia de aquellos elementos que permiten encajar a un acto jurídico en el tipo previsto por la norma. Excluye, incluso, la mera apariencia del acto y, por tanto, llega un paso más allá que la nulidad.

La noción de acto jurídico inexistente, más allá que un mero concepto, es una noción básica del razonamiento, pues es ilusorio ver un acto jurídico en aquel acto que carece de cualquiera de los elementos esenciales propios del primero, ya sea el sujeto, la voluntad, el objeto, el motivo, el fin, la forma o **la competencia**.

Estos supuestos actos aparentan ser jurídicos pero no lo son, no por un vicio inherente en los elementos esenciales, sino por la inexistencia de ellos. **Esto trae aparejada la falta de efectos legales, es decir, no se pueden imputar consecuencias a algo que no tiene existencia jurídica.**

A la luz de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, el oficio SECG-IEDF/792/08 impugnado, carece de validez al haberse emitido por **autoridad no competente**.

Así, este Tribunal al haber realizado el análisis y valoración del escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la responsable y de las demás constancias que integran el expediente, especialmente de el multicitado oficio del

¹². Fraga, Gabino, *Derecho administrativo*, México, Porrúa, 40a. ed., 2000, p. 252.

Secretario Ejecutivo, conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos del artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, arriba a la convicción de que, en el presente asunto, **dicho oficio carece de uno de sus elementos sustantivos, como lo es la competencia de quien lo emite, y que, por tal motivo, dicho acto administrativo debe declararse jurídicamente nulo de pleno derecho**, porque al haber sido realizado por autoridad incompetente, violó en perjuicio del justiciable las garantías de seguridad jurídica establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, fracciones II y VII de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, lo procedente es **REVOCAR** el oficio SECG-IEDF/792/08, de veintinueve de febrero de dos mil ocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, y ordenar al Instituto Electoral del Distrito Federal, que dentro de los tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que le haya sido notificada la presente sentencia, proceda a recibir la notificación para constituirse en partido político local que realizó "Parnaso Distrito Federal", Agrupación Política Local, en los términos del artículo 22 del Código Electoral del Distrito Federal.

La anterior determinación, no prejuzga sobre el cumplimiento que la agrupación política local debe dar a los requisitos y formalidades establecidos en el procedimiento de constitución y registro de los partidos políticos locales, previstos en el Código Electoral local, ni sobre la

determinación que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en su caso, debe emitir, en el momento procesal oportuno, sobre la solicitud de registro.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara que las disposiciones normativas del Código Electoral del Distrito Federal, relativas al registro de los partidos políticos locales del Distrito Federal, iniciaron su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de conformidad con lo razonado en el Considerando Cuarto de esta Sentencia.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el oficio SECG-IEDF/792/08 de veintinueve de febrero de dos mil ocho, en los términos señalados en la parte final del Considerando Cuarto, y se ordena al Instituto Electoral del Distrito Federal informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de lo determinado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que esto ocurra.

NOTIFÍQUESE personalmente esta resolución a Parnaso Distrito Federal, Agrupación Política Local, en el domicilio señalado en autos y, por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándoles copia certificada de esta sentencia, así como por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, fracción IX, y 43 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y



definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal, una vez que la presente Resolución haya causado estado.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

ADOLFO RIVA PALACIO NERI
MAGISTRADO PRESIDENTE

MIGUEL COVIÁN ANDRADE
MAGISTRADO

ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO

**ARMANDO I. MAITRET
HERNÁNDEZ**
MAGISTRADO

**DARÍO VELASCO
GUTIÉRREZ**
MAGISTRADO

DOY FE

GREGORIO GALVÁN RIVERA
SECRETARIO GENERAL.